

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **ADRIANA HERRERA BELTRÁN**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ADRIANA HERRERA BELTRÁN
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

4. Reconocer y pagar gastos por concepto de servicios personales y las contribuciones que establece la ley sobre la nómina, cesantías y pensiones.

5. Cambiar cheques o efectuar préstamos.

6. Adquirir elementos cuya existencia esté comprobada en el almacén o depósito de la entidad.

7. Efectuar gastos de servicios públicos.

8. Pagar gastos que no contengan los documentos soporte exigidos para su legalización, tales como facturas, resoluciones de comisión, recibos de registradora o la elaboración de una planilla de control.

Parágrafo. Cuando por cualquier circunstancia una caja menor quede inoperante, no se podrá constituir otra o reemplazarla, hasta tanto la anterior haya sido legalizada en su totalidad.

Artículo 9°. *Del manejo del dinero.* El manejo del dinero de caja menor se hará a través de una cuenta corriente de acuerdo con las normas legales vigentes. No obstante, se podrá manejar en efectivo un monto equivalente de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Estos recursos serán administrados por el funcionario facultado, debidamente afianzado.

Parágrafo. Cuando el responsable de la caja menor se encuentre en vacaciones, licencia o comisión, el funcionario que haya constituido la respectiva caja menor, podrá mediante resolución, encargar a otro funcionario debidamente afianzado, para el manejo de la misma, mientras subsista la situación, para lo cual sólo se requiere de la entrega de los fondos y documentos mediante arqueo, al recibo y a la entrega de la misma, lo que deberá constar en el libro respectivo.

Artículo 10. *Registro en libros.* Una vez suscrita la resolución de constitución de la caja menor, previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal, el órgano ejecutor procederá al registro de creación de la Caja Menor, así como el registro de la gestión financiera que se realice a través de las mismas, en el libro que para tal fin se establezca.

Artículo 11. *Del primer giro.* Se efectuará con base en los siguientes requisitos:

1. Que exista resolución de constitución expedida de conformidad con el presente decreto.

2. Que el funcionario encargado de su administración haya constituido o ampliado la fianza de manejo y esté debidamente aprobada, amparando el monto total del valor de la caja menor.

Artículo 12. *De la apertura de los libros.* Los órganos procederán a la apertura de los libros en donde se contabilicen diariamente las operaciones que afecten la Caja Menor indicando: fecha, imputación presupuestal del gasto, concepto y valor, según los comprobantes que respalden cada operación.

Con el fin de garantizar que las operaciones estén debidamente sustentadas, que los registros sean oportunos y adecuados y que los saldos correspondan, las oficinas de control interno, deberán efectuar arqueos periódicos y sorpresivos independientemente de la verificación por parte de las dependencias financieras de los distintos órganos y de las oficinas de auditoría.

Artículo 13. *Pagos de Caja Menor.* Cada vez que se realiza un pago con cargo a la Caja Menor, el titular registra: a) el rubro presupuestal al que corresponde imputarlo y la cuenta contable respectiva, b) su monto bruto, c) las deducciones practicadas –concepto y monto–, d) el monto líquido pagado, e) la fecha del pago, f) el número del documento de identidad o el NIT del beneficiario, y g) los demás datos que se consideren necesarios.

Artículo 14. *De la legalización para el Reembolso.* En la legalización de los gastos para efectos del reembolso, se exigirá el cumplimiento de los requisitos que a continuación se indican:

1. Que los gastos estén agrupados por rubros presupuestales, bien sea en el comprobante de pago o en la relación anexa, y que correspondan a los autorizados en la resolución de constitución.

2. Que los documentos presentados sean los originales y se encuentren firmados por los acreedores con identificación del nombre o razón social y el número del documento de identidad o NIT, objeto y cuantía.

3. Que la fecha del comprobante del gasto corresponda al bienio que se está legalizando.

4. Que el gasto se haya efectuado después de haberse constituido o reembolsado la Caja Menor, según el caso.

5. Que se haya expedido la resolución de reconocimiento del gasto.

La legalización definitiva de las cajas menores, se hará antes del 29 de diciembre del último año del bienio, fecha en la cual se deberá reintegrar el saldo sobrante y el respectivo cuentadante responderá por el incumplimiento de su legalización oportuna y del manejo del dinero que se encuentre a su cargo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiese lugar.

Artículo 15°. *Del reembolso.* Los reembolsos se harán en la cuantía de los gastos realizados, sin exceder el monto previsto en el respectivo rubro presupuestal, en forma mensual o cuando se haya consumido más de un setenta por ciento (70%), lo que ocurra primero, de algunos o todos los valores de los rubros presupuestales afectados.

En el reembolso se deberán reportar los gastos realizados en todos los rubros presupuestales, a fin de efectuar un corte de numeración y de fechas.

Artículo 16. *Cambio de Responsable.* Cuando se cambie el responsable de la caja menor, deberá hacerse una legalización efectuando el reembolso total de los gastos realizados con corte a la fecha.

Artículo 17. *Cancelación de la Caja menor.* Cuando se decida la cancelación de una caja menor, su titular la legalizará en forma definitiva, reintegrando el saldo de los fondos que recibió. En este caso, se debe saldar la cuenta corriente.

Artículo 18. *Responsabilidad.* Los funcionarios a quienes se les entregue recursos del Sistema General de Regalías, para constituir cajas menores se harán responsables por el incumplimiento en la legalización oportuna y por el manejo de este dinero.

Los responsables de las cajas menores deberán adoptar los controles internos que garanticen el adecuado uso y manejo de los recursos, independientemente de las evaluaciones y verificaciones que compete adelantar a las oficinas de auditoría o control interno.

Artículo 19. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de febrero de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0156 DE 2013

(febrero 6)

por el cual se establece el valor del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social para Áreas Urbanas y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y del artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos de la política de vivienda es lograr que el subsidio familiar de vivienda urbana cumpla con su cometido estatal de facilitar la adquisición de una vivienda digna.

Que el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, establece que la cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios.

Que el Decreto número 951 de 2001, modificado por los Decretos números 3111 de 2004, 2100 y 2675 de 2005, 4911 de 2009, 4729 de 2010 y 4213 de 2011 determinó las condiciones para la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda a la población desplazada, indicando en el artículo 14 el valor del mismo.

Que el Decreto número 3450 de 2009, reglamenta el programa de Subsidio familiar de Vivienda vinculado a Macroproyectos de Interés Social Nacional, estableciendo en el artículo 7° el monto máximo del mismo.

Que el Decreto número 2480 de 2005, modificado parcialmente por el Decreto número 1694 de 2007 y el Decreto número 4587 de 2008, establece las condiciones para la postulación, asignación y aplicación del subsidio familiar de vivienda urbana y rural para los hogares afectados por situación de desastre, situación de calamidad pública o emergencias que se presenten o puedan acaecer por eventos de origen natural, estableciendo en el artículo 2° el valor del subsidio familiar de vivienda urbana en las modalidades de adquisición de vivienda nueva o usada y construcción en sitio propio.

Que en materia de vivienda, el artículo 26 de la Ley 418 de 1997 establece que los hogares damnificados por actos contemplados en el artículo 15 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, la cual establece que se entienda por víctimas de la violencia política, aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno, y que son víctimas los desplazados en los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997, podrán ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de conformidad con la normatividad vigente.

Que el Decreto número 2778 de 2008, reglamentario del artículo 4° de la Ley 511 de 1999, establece el acceso al subsidio familiar de vivienda de interés social urbano, para los hogares que desarrollen actividades de recuperación, tratamiento o aprovechamiento de residuos reciclables hasta por el monto máximo establecido en la normativa vigente para cada una de las modalidades de dicho subsidio.

Que el Decreto 1920 de 2011, modificado por el Decreto 430 de 2012 prevé la asignación de subsidios para la adquisición de una vivienda de interés social a los hogares damnificados por los efectos del fenómeno de La Niña 2010-2011, estableciendo en el artículo 20 el monto del mismo.

Que teniendo en cuenta que los hogares que acceden al subsidio familiar de vivienda a través de las bolsas enunciadas se encuentran en condición de vulnerabilidad y que por su situación económica no pueden acceder al cierre financiero para obtener una vivienda nueva, se requiere de un mayor esfuerzo del Gobierno Nacional para garantizar la efectividad del derecho a la vivienda digna, por lo que se debe determinar un valor máximo del subsidio familiar de vivienda de interés social para áreas urbanas dentro de las bolsas anteriormente descritas,

DECRETA:

Artículo 1°. *Valor del subsidio familiar de vivienda de interés social para áreas urbanas.* El monto del subsidio familiar de vivienda de interés social para áreas urbanas que otorgue el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación en la modalidad de adquisición de vivienda nueva a los hogares beneficiarios a través de

las bolsas de recuperadores de residuos reciclables; afectados por situación de desastre, calamidad pública o emergencia; damnificados por atentados terroristas; afectados por el fenómeno de La Niña 2010-2011; hogares en situación de desplazamiento; y Macroproyectos de Interés Social Nacional, podrá ser hasta de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 smlmv).

En todo caso, el hogar podrá solicitar un valor inferior al establecido en el presente artículo, sustentado en el cierre financiero.

Artículo 2°. *Aplicación.* Lo dispuesto en el artículo 1° del presente acto administrativo aplicará para los subsidios familiares de vivienda de interés social para áreas urbanas en la modalidad de adquisición de vivienda nueva que se asignen por el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), con posterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Artículo 3°. *Recursos Presupuesto General de la Nación.* Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen para atender el subsidio familiar de vivienda de interés social de que tratan los artículos precedentes deberán estar sujetos a las disponibilidades fiscales y presupuestales que se prioricen en el Marco de Gasto de Mediano Plazo aprobado para el sector.

La aplicación de lo previsto en el presente decreto no podrá dar origen a ajustes presupuestales que impliquen recursos adicionales a los ya contemplados en el Marco de Mediano Plazo vigente para el sector.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de febrero de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Germán Vargas Lleras.

MINISTERIO DE CULTURA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0148 DE 2013

(febrero 6)

por el cual se aprueba la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto-ley 019 de 2012 y los artículos 95 a 97 del Decreto número 1227 de 2005, para efectos de modificar la planta de personal, el cual obtuvo concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que para los fines de este decreto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó certificado de viabilidad presupuestal.

Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, en sesión del 11 de septiembre de 2012, decidió someter a aprobación del Gobierno Nacional la supresión y creación de cargos de su planta de personal como consta en el Acta número 4 de la misma fecha,

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la supresión de Cuatro (4) cargos de Trabajador Oficial de la planta de personal del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Artículo 2°. Apruébase la creación en la planta de personal del Instituto Colombiano de Antropología e Historia del siguiente cargo:

N° de Cargos	Denominación del Cargo	Código	Grado
	Planta Global		
1	Profesional Especializado	2028	15

Artículo 3°. Fijase en treinta y siete (37) el número de Trabajadores Oficiales al servicio del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Artículo 4°. El Director General del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, distribuirá el cargo de la planta global a que se refiere el artículo 2° del presente Decreto, mediante acto administrativo y ubicará al personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes y programas de la entidad.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto número 061 de 2000, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de febrero de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0155 DE 2013

(febrero 6)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 313 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 1450 de 2011, establece que a partir del 1° de enero de 2012 todas las entidades del Gobierno Nacional recolectarán la información presupuestal y financiera que requieran de las entidades territoriales, a través del Formulario Único Territorial (FUT).

Que el artículo 7° de la Ley 1176 de 2007, establece los criterios de distribución de los recursos para los distritos y municipios de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones (SGP), dentro de los cuales incluyó la población atendida y el balance del esquema solidario, y el cumplimiento de criterios de eficiencia fiscal y administrativa de cada entidad territorial.

Que de conformidad con el párrafo transitorio del artículo 7° de la Ley 1176 de 2007, se establece que mientras se consolida la información de suscriptores por estrato para la totalidad de los municipios del país en el Sistema Único de Información (SUI), se tendrá en consideración el número de personas registradas por nivel en el Sisbén en cada entidad territorial, previa validación del Departamento Nacional de Planeación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 313 de 2008, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 715 de 2001, 1122 de 2007 y 1176 de 2007, indicando la información a tener en cuenta por cada criterio allí señalado, para la distribución de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones.

Que el mencionado decreto dispuso en su artículo 2°, que para la distribución de los recursos por el criterio de población atendida y balance del esquema solidario de los recursos de la participación para Agua Potable y Saneamiento Básico del Sistema General de Participaciones, se tomará en cuenta la estructura de los usuarios por estrato y la información de subsidios y contribuciones de cada municipio y distrito, incluyendo a las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés.

Que el artículo 5° del Decreto número 313 de 2008, modificado por el artículo 4° del Decreto número 276 de 2009, en cuanto a la información y metodología para la distribución de dichos recursos por el criterio de eficiencia fiscal y administrativa, facultó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para definir las variables y el porcentaje de cumplimiento, para el cálculo del criterio de eficiencia fiscal y administrativa, previa concertación con el Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Así mismo, el párrafo 2° de la citada norma dispuso que la definición de las variables y del porcentaje de participación deberá efectuarse para cada vigencia.

Que de igual forma, el mencionado Decreto previó que conforme lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 7° de la Ley 1176 de 2007, mientras se consolida la información de suscriptores por estrato para la totalidad de los municipios del país en el Sistema Único de Información (SUI), se tendrá en cuenta el número de personas registradas en el Sisbén que defina el sector de agua potable y saneamiento básico, en cada entidad territorial, certificada por la Dirección de Desarrollo Social del Departamento Nacional de Planeación a más tardar el 30 de septiembre de cada año para la distribución de la siguiente vigencia, conforme al último corte consolidado y depurado disponible.

Que una vez reportada la información de estratificación por los municipios a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ya es posible estimar la información de usuarios por estrato para la totalidad de municipios del país, por lo cual se hace necesario realizar un cambio metodológico en el ejercicio de la distribución del Sistema General de Participaciones de Agua Potable y Saneamiento Básico, en donde el indicador de población atendida y balance del esquema solidario se calculará con base en la información de estratificación reportada por los municipios al Sistema Único de Información (SUI).

Que el Compes Social 153 del 30 de julio de 2012, establece la necesidad de realizar modificaciones normativas que permitan estabilizar fluctuaciones futuras, y recomienda al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Departamento Nacional de Planeación, reglamentar las herramientas de estabilización de estas asignaciones, en el caso que cambios metodológicos en el ejercicio de distribución generen variaciones superiores al 10%.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° del Decreto número 313 de 2008, quedará de la siguiente manera:

“Artículo 2°. Información para la distribución de los recursos por el criterio de población atendida y balance del esquema solidario de los recursos de la participación para Agua Potable y Saneamiento Básico del Sistema General de Participaciones. Para la distribución de los recursos del criterio de población atendida y balance del esquema solidario, a partir del 2013 se tomará en cuenta la estructura de los usuarios por estrato y la información de subsidios y contribuciones de cada municipio y distrito, incluyendo a las áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La distribución de estratos por municipio y distrito, incluyendo a las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés del Sistema Único de Información (SUI), certificada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios enviará esta información debidamente certificada al Departamento Nacional de Planeación, a más tardar el 10 de enero de cada año, para la distribución de la vigencia.

Cuando no exista información disponible para un municipio, distrito o área no municipalizada, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios certificará el promedio correspondiente a los municipios del respectivo departamento, que tengan para la vigencia anterior a la distribución, la misma categoría de que trata la Ley 1551 de 2012. Si en el departamento no